

360

# Sesión extraordinaria del 14 de Octubre de 1909

(Las 9 a.m.)

La presidió el Sr. Dr. D. Bar-  
tolomé Huerta, concurriendo a ella los Sres.  
Vicepresidente Don Jenaro Larena, Aguirre Ma-  
nuel I., Arana Fermistocles J., Arizaga Rafael  
Ma., Benitez Vicente D., Cebalga J. Angel R.,  
Molina Rogelio, Navarrete José Vicente, Salas  
Rafael A., Penaherrera Victor M., Peralta Agus-  
tín J., Pérez Quinones Carlos, Pino Leopoldo, Serna-  
no José A., Solano de la Sala Manuel, Valdes  
M. Pedro, Valdivieso Mateo, Vela Juan Benigno,  
Viteri Justiniano W., Zapater Luis J. y el infra-  
scrito Secretario.

Aprobóse el acta de la sesión extraor-  
dinaria anterior.

En seguida, el infrascrito Secretario,  
manifestando que se hallaban sobre la me-  
sa varios asuntos que no tenían interés ge-  
neral, pidió que la Presidencia consultara  
a la Cámara si debían ponerse al despa-  
cho, en calidad de urgentes.

Entonces, el Sr. Pérez Quinones, hizo  
presente que la Cámara había resuelto en  
una de sus sesiones anteriores que se decla-  
ren urgentes todos los asuntos de interés  
general y, dijo, en Secretaría se hallan mu-  
chos de estos, como la Ley de Instrucción  
Pública, Régimen Municipal; pero, en ra-  
zón de la premura del tiempo, si encuen-  
tra apoyo hago la moción, de que tam-  
bien se consideren como urgentes todos los  
asuntos que hayan en Secretaría, para los  
efectos del despacho.

Aprobada por el Sr. Dr. Penahere-  
ra esta proposición, fué aprobada por la  
Cámara.

Luego, el Sr. Dr. Hidalgo, dijo: Desde hace algunos días he venido reclamando con insistencia que se ponga al despacho el informe que ha debido emitirse por la Comisión respectiva acerca de la solicitud elevada por el presbítero Alvear, solicitud en la cual se denuncia que ciertos eclesiásticos han conculcado una de las leyes de la República.

El suscrito manifestó que aunque era verdad que ya se había presentado un informe al respecto, pero que sin embargo de lo dejó pendiente por cuanto el Sr. Dr. P. Palma, miembro de la Comisión informante, con mucha justicia había solicitado que la petición del Sr. Alvear pasara á su estudio á fin de examinarla para dictaminar con cabal conocimiento de causa, y que con este objeto había pedido se oficiara al Ministerio respectivo en demanda de algunos datos concernientes al asunto, los cuales, por un error de concepto aún no habían sido suministrados por dicho Ministerio.

En segunda discusión el art. 1º del Proyecto de Reformas á la Ley de Régimen Municipal, el Sr. Dr. Hidalgo, indicó que se lo suprimiera por inconstitucional.

El Sr. Dr. Benítez, opinó porque la Cámara de una vez se pronunciara en pro ó en contra del artículo en debate.

El Sr. Pedro Quinones pidió que volviera á leerse dicho artículo, y leído que fué, dijo: Yo creo que se lo debe negar en esta discusión sin consentir en que pase á tercera, porque es contrario á los principios constitucionales y aún contradictorio en sí mismo. Sabido es que los Concejos Municipales ejercen funciones del orden político pues verifican los escrutinios en las elecciones; de tal modo que sería opuesto á los principios fundamentales de la sociedad equatoriana que los extranjeros vengan á desempeñar cargos municipales.

362  
Yo espero que el Senado niegue este artículo.

Terminado el debate y consultada la Cámara, el artículo en mención fue negado.

El 2º pasó á tercera y en consideración el siguiente, el Sr. D.º Penaherrera indicó que se agregue estas palabras "hasta que se expidan por el Ejecutivo las correspondientes ordenanzas generales". Con esta indicación pasó el artículo á tercer debate.

Iguualmente pasaron á tercera los arts. 4º, 5º y 6º.

Entonces el Sr. D.º Vela, refiriéndose al último de los artículos nombrados, dijo: Creo que corresponde á la Comisión redac. Ahora corregir un error que he notado existe en el artículo que acaba de pasar, pues dice "que no tendrán fuerza de ley". Digo que esto es un error, porque los Concejos Municipales nunca pueden expedir leyes desde luego que estas son la declaración de la voluntad soberana.

El Sr. D.º Penaherrera indicó que aquella expresión se cambiara por la de fuerza legal.

En este momento ingresaron al seno de la Cámara los Sres. Andrade y Lleras.

Desde el art.º 7º hasta el 11º inclusive pasaron sin indicación, haciendo constar su voto negativo al Art. 9º el Sr. D.º Vela.

En consideración el 12º, el Sr. D.º Penaherrera expuso: Este artículo también debe ser negado, pues me parece un despropósito que se les señale un precio fijo á las Municipalidades por el servicio que prestan.

Votado el artículo fue negado.

En debate el 13º, el Sr. D.º Vela, dijo: Esta reforma es monstruosa; ¿por qué se quiere cobrar impuesto hasta sobre el ganado menor? Esto sería extremarse con aquella gente infeliz que apenas si tiene es

para lo necesario. Por la venta de un corde  
ro cuyo precio no excede de seis u ocho reales  
imponer un gravamen de diez Centavos, se-  
ria el colmo. Bien está que pague el gana-  
do mayor, pero yo no estari' por este impuesto.

A petición del Sr. D<sup>o</sup> Penaherrera, se  
votó por partes dicho artículo, resultando  
aprobada la primera y negada la segunda,  
relativa al impuesto sobre el ganado menor.

Negado el Art. 14 y puesto en consi-  
deración el 15<sup>o</sup>, el Sr. D<sup>o</sup> Vela, dijo: Tam-  
poco estoy por esta reforma: la práctica  
constante me ha enseñado lo gravoso é in-  
justo que viene á ser este impuesto, porque  
si se cobra por el azúcar, ¿porqué no ha  
de cobrarse también por las harinas? En  
Ambato, por ejemplo, se expende este artí-  
culo por mayor, pues hay fábricas que  
producen en cantidad considerable; así pues,  
no sería equitativo que se pague por el  
azúcar y no por las harinas. Lo racional  
para mí, Señor, es que el que haga uso  
voluntario de la romana pública pague  
cinco ó diez Centavos, pero no siempre que  
se la ocupe. La Corte Suprema resolvió  
hace dos años un asunto semejante en  
un pleito que siguió aquí en Quito, co-  
mo también en otro que yo sostuve  
en calidad de defensor del Sr. Luis A.  
Dillon, á quien se le quiso cobrar  
por el azúcar que había remitido á  
Ambato; este pleito duró un año y  
al fin la Corte Suprema resolvió en el  
sentido de que no se podía cobrar si-  
no por el uso voluntario que se ha-  
ga de la romana pública. Por otra parte,  
hay artículos que se expenden al peso  
pero dentro de las casas particulares,  
y aplicando esta disposición de un modo  
general llegaríamos al extremo, cobrando  
el impuesto en todos los casos en que  
se haga uso de la romana. En esta  
virtud, me permito por lo menos indicar

364  
para tercera que se modifique el artículo en el sentido de que el cobro por el uso de la romana municipal sólo tendrá lugar en el caso de uso voluntario.

Con la anterior indicación, pasó a tercera el artículo en debate.

Pasaron también, sin observación los tres artículos subsiguientes, negado el 19º y puesto en consideración el 20º, el Sr. Dr. Vela, dijo: Esta disposición está en perfecta consonancia con la ley general, pues así como un Escribano no puede otorgar escritura pública sin que se pague el impuesto fiscal de alcabala, del propio modo, debe asegurarse el Concejo Municipal en el cobro del impuesto, sobre todo en Quito y Guayaquil que están gravados los predios urbanos, sería muy difícil estar al corriente de quien sea la persona que debe pagar, á consecuencia del continuo cambio en los dueños de los predios, y vendría por lo mismo á perjudicarse la Municipalidad cuyos intereses es necesario asegurarlos.

El Sr. Dr. Sivaga: Debese no perder de vista que la oficina de inscripciones es la mejor fuente de información á la que se podría recurrir en un momento dado, de tal modo que no hay necesidad de este nuevo procedimiento.

El Sr. Dr. Vela: Este artículo tiene relación con el anterior que acabamos de negar, por tanto, para aprobar éste es necesario que también reconsideremos aquel.

La reconsideración propuesta la apoyaron los Sres. Viteri y Benites y consultada la Cámara, fué negada.

Votado el artículo en debate, fué también negado.

El Sr. Dr. Molina: Sr. Presidente: Si se le negó al Ejecutivo la facultad de intervenir en la enajenación, es claro que este artículo debe también ser negado co-

no consecuencia de aquel, para evitar de este modo contradicciones en la ley.

En debate el art. 21º, el Sr. Don Pino, dijo: La redacción de este artículo es enteramente impropia, estamos reformando la ley de 1878 y se dice: queda vigente la ley del 78; nota pues que este modo de legislar es incorrecto.

El Sr. Don Paer: Efectivamente, la ley de Régimen Municipal del 78, comprende un gran número de disposiciones, como las correspondientes á los Concejos Municipales, á los Jefes Políticos, á los Secretarios etc.; los mismos impuestos varían sobremanera; de modo que las reformas que se están discutiendo no impiden que queden vigentes todas las demás disposiciones, así como también las constantes en la ley del 92. No veo pues incorrección alguna.

El Sr. Don Pino: Me explicaré, Sr. Presidente, decimos que estamos reformando la Ley de Régimen Municipal, esto es la expedida por la Asamblea Nacional reunida en Ambato el año 1878; luego, pues, para qué vamos á decir que tal artículo ha de expresar esto, tal otro es otro y así el de más allá? No estamos, Señor, derogando la ley vigente, lo único que hacemos es reformarla, dejando, en consecuencia, subsistentes las disposiciones principales. Redacciones análogas á la que vos ocupa han dado origen á que se resuelva que no existe Ley de Régimen Municipal, pues no ha faltado quien así lo interprete.

En vista de esto, se hace necesario que se aclare la redacción; pues, es bien sabido que si se reforma una ley, los artículos no reformados quedan vigentes.

El Sr. Don Paer: En verdad, Sr. Presidente, que el año 1892 se introdujo una reforma que ha dado lugar á muchas dificultades, tanto es así, que la Corte

Suprema declaró que no existía Ley de Régimen Municipal; de ahí la necesidad de que se eviten todos los inconvenientes á que puede dar lugar la mala reforma de una ley.

El Sr. Peres Quinones: Me permito hacer una indicación para tercera, que este artículo diga simplemente: "Queda en estos términos reformada la Ley de Régimen Municipal de 1878."

Con esta última indicación pasó á tercera el artículo 21.º

Los señalados con los números 22 y 23.º pasaron á tercera sin modificación y, en consecuencia el Proyecto en su totalidad.

Aprobados en tercera discusión se ordenó pasaran al estudio de la Comisión Redactora el Proyecto de Decreto que restablece el impuesto á las Municipalidades en favor de los defanciados; y el que exonera al Sr. Don Angel Alberto Manchero del pago de \$576.00 como multa impuesta por el Tribunal de Cuentas de esta Capital.

Entonces, el Sr. D. Peralta, refiriéndose á este último proyecto, pidió como para su voto negativo, pues, dijo, no encuentro disposición constitucional alguna que permita exonerar las multas impuestas por los Tribunales.

El Sr. D. Tenahenera replicó en esta forma: Tiene el Congreso la facultad de levantar ó commutar penas, y en este sentido hace pocos días que la Cámara expidió una resolución análoga. Además, es necesario tener en cuenta que el Sr. Manchero no ha sido condenado á ese pago por alcances, sino simplemente por no haber presentado las cuentas á su debido tiempo. La exoneración cuyo decreto se ha expedido tiene mayor fundamento si se considera que el Sr. Manchero ha desempeñado el odioso cargo de Colector de la

manera más patriótica y sin remuneración alguna.

Aprobada la redacción del Proyecto de Decreto que concede garantías al estudiante de la Universidad San José A. Jara, para que continúe sus estudios, la Presidencia dispuso pararse a la Cámara de su origen.

Receso

Restablecida la sesión y pues sea al despacho el Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, suspenso de la sesión anterior por notarse incorrecciones en el oficio pasado por la Cámara de Diputados, el Sr. Dr. Pino indicó que sería del caso reconsiderar lo llevado a cabo a este respecto en la sesión última.

Aprobado por el Sr. Dr. Mirója elevó a moción y consultada la Cámara se pronunció en sentido favorable.

En consecuencia leyóse el Art. 1º del Proyecto Reformatorio y fué aprobada la negativa de la Colegiadora del mismo modo se aprobaron todas las reformas anotadas en el oficio enviado por la Secretaria de la Cámara de Diputados, oficio que está concebido en los siguientes términos.

"Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado: - Discutido por esta Cámara, en los días 17 de Septiembre y 14 de Octubre del año próximo pasado, y en las sesiones de 26 y 27 de Agosto, cuatro, diez, trece y catorce de Setiembre del presente año, devuelvo a Ud. un ejemplar del Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que ha sufrido las reformas siguientes:

Han sido negados los Arts 1º, 2º y 11º y los incisos 1º y 2º del 7º



368  
Reformados los Arts 3°, 4°, 5° y 6°,  
inciso 3° del 7°, y Arts 8°, 9° y 10° en es-  
tos términos:

Art. 3° - El Art. 42, comenzará así:  
"Los Ministros o Concejales que hubieren estu-  
diado la causa en relación, etc."

Art. 4° - Después del Art. 42, agréguese  
el siguiente: "Art. ... El abogado que  
quisiere hablar en estrados, lo solicitará  
oportunamente y la Corte fijará  
el día y hora en que deba dársele  
audiencia"

Art. 5° - El Art. 55, dirá: "Los Al-  
caldes Municipales y los Jueces de Comer-  
cio serán elegidos cada año del 20 al  
30 de Diciembre, por la Municipa-  
lidad del Cantón, y se posesionarán  
el primero de Enero ante el Presiden-  
te de la misma"

Art. 6° - El Art. 60 dirá: "En cada  
parroquia habrá dos jueces civiles y el  
mismo número de suplentes, etc."

Art. 7° - Inciso 3° - El número 13 del ar-  
tículo 110 dirá: "Anotar en el proceso el  
día o días en que se haya estudiado  
la causa en relación, etc."

Art. 8° - El Art. 133 dirá: "Los Escriba-  
nos durarán seis años en sus cargos,  
siempre que observen buena conduc-  
ta, pudiendo ser reelegidos. La Corte su-  
perior respectiva, podrá sustituirlos  
o suspenderlos hasta por un año, bien  
por causas que aparezcan de alguna  
actuación judicial, bien a solicitud  
fundada de cualquiera persona o Cor-  
poración"

"Los actuales escribanos propieta-  
rios durarán por el periodo designado  
en el inciso anterior, contado desde  
la fecha de la promulgación de esta  
Ley"

Art. 9° - El Art. 141, dirá: "En los can-  
tones de Quito, Cuenca y Guayaquil, ha-

brá dos Alguaciles y uno en los demás cantones de la República. Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de la respectiva Corte Superior, en los Cantones donde esta tenga su residencia. En los demás cantones serán elegidos por los respectivos Comités Cantonales.

Art. 10. Sustituido con el que consta en el pliego adjunto, y que dice: "Después del Art. 59 colóquese, etc."

Además, la Cámara ha introducido en la Ley vigente las reformas que en pliegos separados acompañamos. Dijo S. - Pedro D. Pombar H., Oficial Mayor "

Después de leído el Art 8º constante del Oficio, el Sr. Dr. Terraherra expuso: La reforma consiste en primer lugar en que se ha agregado que podrán los escribanos ser reelegidos después de seis años de servicio. Esta reforma me ha parecido muy justa y bien consultada, pues yo habría deseado que esta parte quedara tal como se halla en la actualidad, esto es, que los escribanos duren mientras observen buena conducta, pero ya que esto no es posible, es muy preferible que prevalezca la disposición dada por la Cámara de Diputados.

Leído el Art 10º, el mismo Sr. Senador, dijo: A este respecto, Sr. Presidente, mi opinión es la de que los anotadores de Hipotecas duren más tiempo en sus cargos, pues, es sabido que este empleo exige veracidad y fricción en la misma oficina. Además, hay que tener en cuenta que para el desempeño de este cargo se exige previamente se rinda una fianza. Todas estas consideraciones han inducido a la Comisión para que se acep

370  
Se la modificación de la Cámara de Diputados que, siquiera señala mayor duración en esos cargos.

Se pusieron también en debate las siguientes adiciones hechas al mismo proyecto por la Legisladora:

Art. Después del inciso 2º del Art. 1º, agréguense los siguientes: "No podrán ser jueces civiles, Alcaldes Cantonales, ni Ministros de la Corte Suprema o de las Superiores las personas que sean parientes dentro de los referidos grados de los funcionarios del orden Administrativo que ejercieren funciones públicas en la misma parroquia, Cantón o Distrito Judicial."

Los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, son: el Presidente de la República o Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado, Jefes de Zona, Gobernadores, Jefes Políticos, Tesoreros de Hacienda, Intendentes y Comisarios de Policía y Feriantes parroquiales.

Art. El pro 2º del Art. 9º, dirá: "Ser síndicos o depositarios cuando se hallen en ejercicio de sus funciones"

Art. En el Art. 10º sustituyanase las palabras 'los suplentes' con las de "el subrogante"

Art. De la atribución 1ª del Art. 13 suprimase la palabra "Vicepresidente"

Art. El Art. 14 dirá: Habrá en la República siete Cortes Superiores, que residirán, respectivamente, en Quito, Riobamba, Cuenca, Loja, Guayaquil, Portoviejo y Ambato, etc"

Art. El Art. 16. dirá: "La Corte Superior de Quito ejercerá su jurisdicción en las provincias del Caquí, Imbabura, Pichincha y León; la de Riobamba, en las del Chimborazo y Bolívar; la de Cuenca, en las de Cañar y Azuay; la de Loja, en la provincia de este nombre y en el Cantón de Zaruma; la de Guayaquil, en las

provincias de Los Rios, Esmeraldas y el Guayas, en los cantones de Machala, Santa Rosa, Pasaje y el Archipiélago de Colón; la de Portoviejo, en la provincia de Manabí; y la de Ambato, en las de Tungurahua y Oriente".

Art. Del art. 17 suprimase el número 21.

Art. - suprimase el art. 20.

Art. - El inciso 1º del art. 47 dirá: En las capitales de Pichincha y Guayas habrá tres jueces letrados como también en Manabí, distribuidos dos en Portoviejo y uno en Chone; dos en las capitales de las provincias de Chimborazo, Tungurahua, Azuay y Loja y uno en las capitales de las demás provincias.

Art. Después del art. 59 colóquese el siguiente: "Los Anotadores de Hipotecas serán nombrados por las respectivas Municipalidades, y durarán dos años en su destino, pudiendo ser removidos por las mismas causas y en la misma forma que los Escribanos."

Art. - Suprimanse los arts. 120 y 121."

Art. - El art. 119 dirá: "El Concejo Cantonal nombrará cada año un Jefe de Costas en el que deberán concurrir las calidades de Ciudadano en ejercicio, providad y versación en los asuntos civiles. En caso de impedimento del Jefe de Costas, el Concejo nombrará el que deba desempeñar tal cargo interinamente. El Jefe de Costas puede ser removido libremente por el mismo Concejo."

Art. - Al art. 138 agréguese el siguiente inciso: "Los Secretarios durarán en su destino el mismo tiempo que los jueces de Comercio."

Es copia. - El Oficial Mayor. Pedro D. Pombar H."

Fueron aceptadas la 3ª, 4ª, 8ª, 9ª y 10ª y negadas las demás, quedando por consiguiente de el Proyecto adicional en la forma que

se expresa.

Reformas, introducidas por la Cámara de Diputados a la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, y aceptadas por la del H. Senado.

Art. - En el Art 10º substituyan las palabras "los suplentes" con las de "el subrogante".

Art. - De la atribución 1ª del art 13º suprimase la palabra "Vicepresidente".

Art. - Suprimase el art. 20º.

Art. - El inciso 1º del art. 47 dirá: "En las capitales de las provincias de Táchira y Guayas habrá tres jueces letrados, como también en Manabí, distribuidos, dos en Portoviejo y uno en Chone; dos en las capitales de las provincias del Chimborazo, Tungurahua, Azuay y Loja, y uno en las capitales de las demás provincias".

Art. - Después del art. 59, colóquese el siguiente: "Los Anotadores de Hipotecas se rán nombrados por las respectivas Municipalidades, y durarán dos años en su destino, pudiendo ser removidos por las mismas causas y en la misma forma que los Escribanos".

En discusión la adición 9ª, el Sr. Dr. Vela, expuso: Esta era la única reforma que verdaderamente me interesaba y por ello puse a la H. Cámara que por humanidad deje en Ambato siquiera dos jueces de Letras. Actualmente, Señor, hay más de ochocientos procesos criminales por despacharse; es por esto que he pedido que siquiera por esta vez se nombren dos jueces, aún cuando después se suprima el uno. Vuelvo a insistir pidiendo al H. Senado acceda a mi justo reclamo, tanto más, cuanto que, puedo decir sin temor de equivocarme que la Judicatura de Letras de Ambato ha estado en acefalía, pues

no ha habido abogado que quiera servir  
ese cargo por sueldo tan reducido, de ahí  
que los Alcaldes Municipales han hecho muy  
poco caso de despachar, por cuanto no en-  
tenden de causas criminales. Vuelvo á supli-  
car al H. Senado que por humanidad acep-  
te esta reforma.

El Sr. D<sup>o</sup>. Penaherrera como miem-  
bro de la Comisión aceptó la indicación del  
Sr. D<sup>o</sup>. Vela. En consecuencia la adición  
9<sup>a</sup> fué aceptada como ya queda dicho.  
Terminó la sesión.

El Presidente.  
Bartolomé Aguilar

El Secretario.  
Enrique Bustamante

